

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 10

Referencia:

Año: 1935

Fecha(dd-mm-aaaa): 07-01-1935

Título: POR LA CUAL SE CREA UNA JUNTA DE CONTABILIDAD Y SE REGLAMENTA EL EJERCICIO DE LA PROFESION.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 06972

Publicada el: 09-01-1935

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Profesiones, Contadores

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 1.077

Rollo: 89

Posición: 708

Parágrafo. La actuación será en papel simple y no se necesitará de intervención de abogados.

Artículo 27. Esta ley reforma o subroga toda ley administrativa, civil o judicial o parte de las mismas que pugnen con la presente.

Dado en Panamá, a los veintiocho días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

OCTAVIO A. VALLARINO.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero cinco de mil novecientos treinta y cinco. Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

GALILEO SOLIS.

LEY 9ª DE 1935

(DE 5 DE ENERO)

por el cual se adoptan medidas para proteger al empleado panameño.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Toda empresa comercial, agrícola o industrial, que funcione en el país, mantendrá, por lo menos un 75% de empleados panameños por nacimiento o adopción o extranjeros con veinte (20) años de residencia, o casado con panameña, los que en ningún caso devengarán en conjunto menos del 75% del total pagado en concepto de sueldos o asignaciones. Exceptuáanse de la pauta anterior a los expertos o técnicos necesarios para el funcionamiento de dichas empresas.

Artículo 2º Se entiende por sueldo o asignación toda suma que se pague en retribución de servicios personales. La planilla de empleados para los efectos de esta Ley incluirá a todas las personas que presten cualquier servicio a la empresa, y los sueldos, asignaciones y beneficios que reciban por razón de esos servicios, sean pagados por la misma empresa o en otra forma distinta.

Artículo 3º El Jefe de la Oficina del Trabajo queda autorizado para imponer a los que no cumplan con las disposiciones de esta Ley multas de cincuenta balboas (B. 50.00) a doscientos (B. 200.00) sin perjuicios de que además de las multas cumplan con los preceptos que en ella se establecen.

Parágrafo. La Contraloría General de la República a solicitud del Jefe de la Oficina del Trabajo queda autorizado para revisar los libros de Contabilidad de toda persona natural o jurídica con el único objeto de averiguar si se está dando cumplimiento a lo establecido en los artículos primero y segundo de esta Ley.

Artículo 4º Quedan derogadas todas las Leyes y Decretos que sean contradictorios a la presente Ley.

Artículo 5º Esta Ley comenzará a regir 90 días después de su promulgación.

Dada en Panamá, a los veintiocho días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

OCTAVIO A. VALLARINO.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero cinco de mil novecientos treinta y cinco. Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

A. TAPIA E.

LEY 10 DE 1935

(DE 7 DE ENERO)

por la cual se crea una Junta de Contabilidad y se reglamenta el ejercicio de la profesión.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Créase una Junta de Contabilidad compuesta de cinco miembros principales y cinco suplentes.

Artículo 2º Los miembros de la primera Junta de Contabilidad serán nombrados por el Poder Ejecutivo en la forma siguiente:

Uno por un año,
Dos por dos años, y
Dos por tres años.

A la expiración del término de cada uno de ellos los nuevos nombrados los serán por un período de tres años. Los servicios de esta Junta no serán remunerados por el Estado. Los miembros principales y suplentes de la primera Junta de Contabilidad serán escogidos por el Poder Ejecutivo a más tardar treinta (30) días después de sancionada la presente ley, los cuales deben ser mayores de edad, haber participado como Jefe de Contabilidad o Contador Público durante un período no menor de cinco años y no haber sido condenado por delitos contra la propiedad o la cosa pública.

Los contadores nombrados para la primera Junta de Contabilidad quedan reconocidos de hecho como contadores públicos autorizados.

La primera Junta de Contabilidad queda autorizada para otorgar durante su primer año de labores certificados de Contador Público autorizado a las personas que comprueben plenamente ante esa Junta poseer las condiciones necesarias para ser miembro de la primera Junta de Contabilidad.

Los miembros principales y suplentes de las Juntas subsiguientes deberán poseer certificado de Contador Público autorizado expedido de acuerdo con esta ley.

Artículo 3º Las faltas temporales o absolutas de los miembros principales serán llenadas por los suplentes respectivos.

Artículo 4º Sesenta días después de nombrada la primera Junta de Contabilidad, presentará al Poder Ejecutivo para su aprobación un proyecto de reglamento interno, un proyecto de reglamentación de exámenes, y un proyecto de reglas de ética profesional.

Artículo 5º Para los efectos de esta ley, se reputará "Contador Público Autorizado" al Contador que está capacitado para desempeñar para otras personas, por una cantidad recibida o a recibir, servicios que comprenden el examen o verificación de transacciones financieras, libros, cuentas o registros; o la preparación, verificación o certificación de la contabilidad, de un negocio, y los estados o informes relacionados con ella, con el fin de darlos a la publicidad o con el objeto de obtener crédito; o bien, al contador que considerándose ante el público como contador público, ejecuta trabajos profesionales o presta su colaboración total o parcial en materia de principios o de detalle referente al procedimiento contable o al registro, presentación o certificación de hechos o datos financieros.

Artículo 6º La Junta expedirá certificados de contador público autorizado mediante la presentación de exámenes satisfactorios sobre práctica y teoría contable, audición de cuentas y derecho comercial.

Serán admitidas a exámenes para contador público autorizado las personas que comprueben los requisitos siguientes: 1º, ser mayor de edad; 2º, haber practicado

como contador al menos durante cinco (5) años, y 3º, no haber sido condenados por delitos contra la propiedad o la cosa pública.

Artículo 7º Si en el examen el aspirante comprueba su idoneidad se le expedirá un certificado en que se hará constar que la persona a quien se le expide ha cumplido todos los requisitos exigidos por la ley y que está autorizada para usar el título y para ejercer como contador público autorizado.

Artículo 8º Un año después de sancionada esta ley quedará absolutamente prohibido ofrecer al público servicios o practicar como contador público autorizado a las personas que no posean certificados expedidos por la Junta de Contabilidad. Queda igualmente prohibido a tales personas el uso del título de contador público autorizado o sus abreviaturas o cualesquiera otras palabras, letras o caracteres que indiquen que la persona que los usa es un contador público autorizado.

Artículo 9º Los contraventores de lo dispuesto en el artículo anterior serán castigados con multa de veinticinco (B. 25.00) a doscientos (B. 200.00) balboas a favor del Tesoro Nacional, sanción que aplicará el Presidente de la Junta, mediante comprobación de la falta, de oficio o en virtud de denuncia presentado por cualquier ciudadano.

Artículo 10. Queda terminantemente prohibido a los profesionales autorizar con su firma balances, estados, informes, inventarios o cualquier escrito de carácter profesional que no hayan sido ejecutados personalmente o bajo su dirección.

Parágrafo. Las infracciones serán conocidas y castigadas por la Junta de Contabilidad con suspensión en el ejercicio de la profesión por un período de cuatro (4) a ocho (8) meses por la primera infracción y una pena igual al doble de la inmediatamente anterior por cada reincidencia.

Artículo 11. La Junta suspenderá temporal o definitivamente a cualquier contador público autorizado por conducta contra la ética profesional o por haber sido declarado en sentencia ejecutoriada de la comisión de delitos contra la propiedad o la cosa pública.

Artículo 12. Si un contador público autorizado fuere declarado culpable de falsear voluntariamente cualquier informe, estado financiero, o escrito relativo a la profesión, será suspendido definitivamente en el ejercicio de la profesión.

Parágrafo. Las penas que imponga la Junta de Contabilidad son apelables ante el Poder Ejecutivo dentro de los cinco (5) días siguientes al de su notificación.

Artículo 13. La Junta cobrará por cada certificado que expida la suma de cinco balboas (B. 5.00) y por examen de contador público autorizado la suma de veinte balboas (B. 20.00).

Artículo 14. Las sumas que perciba la Junta en concepto de derechos de certificados y exámenes, donaciones, subvenciones etc., se depositarán íntegramente en una cuenta que se abrirá en el Banco Nacional a nombre de la Junta de Contabilidad. Contra estos fondos podrá girar la Junta para cubrir los gastos que ocasione el cumplimiento de la presente ley.

Los cheques llevarán la firma del Presidente y el Tesorero.

Las erogaciones de la Junta no podrán exceder en ningún caso del monto de los fondos disponibles.

Serán solidariamente responsables el Presidente y el Tesorero de la Junta por los gastos en exceso de los fondos existentes.

Artículo 15. La Junta rendirá anualmente al Poder Ejecutivo un informe de su gestión y propondrá las recomendaciones que estime convenientes. Además presentará cada año un estado pormenorizado de sus entradas y gastos acompañado de los comprobantes respectivos a la Contraloría General de la República.

Artículo 16. Para ejercer la profesión de contador o de tenedor de libros no será necesario autorización ni permiso alguno de la Junta de Contabilidad.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

R. DE LA GUARDIA Y G.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero siete de mil novecientos treinta y cinco. Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

LEY 11 DE 1935

(DE 7 DE ENERO)

por la cual se concede una beca para hacer estudios de medicina.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que el joven Juan E. Vega, es hijo de Don Sebastián Vega ciudadano honorable quien contribuyó personalmente a la obra de emancipación nacional verificada el 3 de Noviembre de 1903.

Que el pueblo de San Carlos, uno de los más progresistas de la Provincia de Panamá, solicita por medio de un memorial firmado por la mayoría de sus habitantes, a la Asamblea Nacional una beca para el joven Vega para que haga estudios de medicina en el exterior y;

Que por certificación expedida por el Colegio de La Salle se viene en conocimiento de que el aspirante mencionado ha sido siempre un estudiante aprovechado, inteligente, consagrado a los estudios, y que ha ocupado puestos de honor en el referido plantel, hasta obtener el grado de Bachiller en Ciencias y Letras, y

Que es un deber patriótico estimular a la juventud estudiosa, sobre todo cuando se trata de jóvenes pobres que carecen de los recursos necesarios para poderse proporcionar una educación universitaria y acabada,

DECRETA:

Artículo 1º Créase una beca para hacer estudios en Santiago, de Chile a favor del joven panameño Juan E. Vega, con una asignación mensual de B. 30.00 hasta obtener su grado de Doctor en Medicina.

Artículo 2º Esta ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá a los veintiún días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

OCTAVIO O. VALLARINO.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.